

Señor

**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Valledupar

**E. S. D.**

REFERENCIA.	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE.	FRANKLIN ACUÑA RANGEL.
DEMANDADO.	JESÚS NOYA MUÑOZ.
RADICADO.	2000-14-003-0-04-2013-00355-00

Cordial saludos,

**JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente, en calidad de abogado adscrito y representante legal de **CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT No. 900.333.268-0, compañía apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito de forma comedida me permito APORTAR reliquidación del crédito del proceso de la referencia:

Capital	\$ 9.600.000.00
Intereses fijos [03-May-2012 al 03-Feb-2013].	\$ 1.425.600.00
Intereses moratorios [03-Feb-2013 al 27-Oct-2021]	\$ 23.830.000.00
Liquidación de costas	\$ 1.066.188.00
Títulos pagados	\$ 14.394.499,8
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.527.288,2</b>

De igual modo se insta e este despacho judicial a que requiera por SEGUNDA vez al pagador de ministerio de defensa nacional, policia nacional, direccion de talento humano, comisario Luis Eduardo Vergara Toro responsable de procedimiento de nómina para que manifieste cuales fueron las razones por las cuales dejaron de realizar los descuentos de la orden de embargo a nombre del señor **JESUS NOYA MUÑOZ**.

Solicito dar trámite a la presente petición.

De usted.

Atentamente,



**JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**

C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar

T.P. No. 176.103 del C.S. de la J.

 (5) 572 5474

 310 504 8941

 Calle 9A # 15 - 57, San Joaquín

 carpiofirmadeabogados@outlook.com

Señor,

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR**

[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
RADICACIÓN: 200014003004**20170057000**  
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
DEMANDADO: **ALFREDO MANUEL MANJARREZ CAMACHO**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**COVENANT BPO S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la **Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., actuando a través de su apoderado designado Dr. **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727, abogado en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional No. 235.388 del C.S. de la J; por medio del presente escrito, de conformidad con el Art. 103 del C.G.P, en concordancia con las disposiciones impartidas por la Ley 2213 de 2022 del día trece (13) de junio de 2022, muy comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha treinta (30) de junio de 2022, acorde a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El Despacho libró mandamiento de pago del presente asunto, en auto de fecha quince (15) de enero de 2018. En consecuencia, ordenó el secuestro del bien inmueble objeto del referido proceso, de acuerdo con el proveído de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** El día once (11) de marzo de 2019, la apoderada accionante presentó renuncia al poder conferido, y el juzgado se pronunció mediante auto de fecha quince (15) de octubre de 2019.

**TERCERO:** Que el Despacho profirió sentencia en el referido proceso el día doce (12) de marzo de 2019.

**CUARTO:** Mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de 2022, el juzgado decretó el desistimiento tácito del presente asunto, considerando que la presente acción cumple con lo establecido en el numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P, teniendo en cuenta la inactividad del proceso, ya que su última actuación data del quince (15) de octubre de 2019.

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Si bien es cierto que el artículo 317 del C.G.P, contempla en su literal B, numeral segundo (2): **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**. Negrilla y subrayado fuera de texto. En el mismo numeral del mencionado artículo la ley procesal vigente, establece una serie de reglas que encaminan a examinar cada solicitud o decretó de la mencionada figura jurídica.

Así las cosas, se observa que en el mencionado proceso no opera el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, el literal C, del numeral segundo, del artículo 317 del C.G.P, indica que: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Habida cuenta que, según la consulta del referido proceso por las plataformas de la página de la rama judicial, no hay evidencia mediante auto que programe fecha y hora de la diligencia de secuestro o en su defecto libre el despacho comisorio, en aras de que la entidad comisionada realice la respectiva diligencia. En consecuencia, se ve vulnerado el principio procesal de la inmediación, máxime cuando el deber de programar o realizar el despacho comisorio es por parte del Despacho, es decir, el término a efectos de dar por terminado el referido proceso por el desistimiento tácito no concierne al caso concreto, teniendo en cuenta que la actuación de oficio (por parte del juzgado) no se realizó en el mencionado asunto.

**SEGUNDO:** Según el trámite establecido en el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral tercero e inciso segundo, contempla que “**El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda**”. Negrilla y subrayado fuera de texto. A la luz de la normatividad citada, el Despacho debió proceder con el trámite procesal oportuno, sin importar el decreto que ordena seguir adelante la ejecución, esto es, continuar con la diligencia de secuestro. Por tal razón, el juzgado omitió el deber de proteger la garantía del debido proceso en la actuación mencionada, esto es, programar la diligencia de secuestro o en su defecto elaborar el despacho comisorio a la entidad competente.

**TERCERO:** Pese a la renuncia efectuada por parte de la togada demandante, el día once (11) de marzo de 2019, el juzgado se pronunció mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de 2019, indicando que no procede la renuncia al cargo. No obstante, se resalta el tiempo que la abogada debía aportar la renuncia en debida forma si fuera el caso, por el motivo que negó la renuncia de la profesional del derecho, en auto de fecha quince (15) de octubre de 2019.

Así las cosas, se manifiesta a su Despacho que, a efectos de proteger los derechos de la parte accionante (Fondo Nacional del Ahorro), y en aras de advertir a la abogada, se debió ordenar el requerimiento a efectos de que la profesional del derecho adecuara la renuncia en debida forma, en aquel entonces y por consiguiente comunicar la decisión al (Fondo Nacional del Ahorro), en aras de asignar apoderado judicial y actuar en el asunto referido en la época señalada.

### **DEL RECURSO**

**PRIMERO:** En uso del RECURSO DE REPOSICIÓN consagrado en el Art. 318 del C.G.P, sírvase señor Juez reconsiderar su decisión tomada mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2022, por los motivos expuestos en las consideraciones del presente escrito de impugnación.

**SEGUNDO:** No obstante, y en el evento de mantener incólume su decisión, ruego a usted señor Juez, conceder el RECURSO DE APELACIÓN, ante su superior jerárquico a fin de que sea este quien resuelva la alzada, bajo los apremios del Art. 320 y SS del CGP.

Así las cosas, ruego a usted señor Juez reconocer personería jurídica al suscrito, teniendo en cuenta el memorial allegando el poder conferido, y, en consecuencia, le solicito se sirva continuar con el trámite procesal.

Del señor Juez,

Atentamente.



**COVENANT BPO S.A.S**

NIT. 901342214-5

Ap. Judicial **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**

C.C. No. 1.082.874.727 de Santa Marta.

T.P. No. 235.388 del C.S de la J.

**Proyecto: LCA**

**Cod. 5- 211464**

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

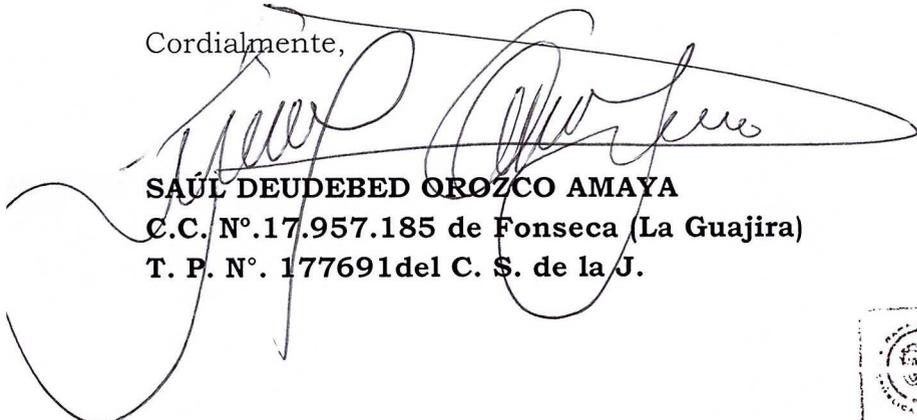
DEMANDADO: JULIETH PAULINA GUZMAN MENDOZA.

Radicado: 2017-00642-00.

**Asunto:** memorial presentando liquidación de crédito(s) y otro.

**SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho de acuerdo a lo ordenado en el respectivo mandamiento de pago, y a la tasa pactada de conformidad a los pagarés base de la presente acción, con el fin de presentar **la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia, anexando para tal efecto la respectiva liquidación.**

Cordialmente,

  
**SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA**  
C.C. N°.17.957.185 de Fonseca (La Guajira)  
T. P. N°. 177691 del C. S. de la J.

# 99929

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JUDICIAL	
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS	
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
31 JUL 2019	
No. DE FOLIO:	2 folios
HORA:	9:50
RECIBE:	MH

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Deudor: JULIETH PAULINA GUZMAN MENDOZA  
 pagare: 353921241

Deudor: 49.721.898  
 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>  Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó  
 Tasa nominal mensual pactada >>>  tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas  
 aparecerán vacías.

CAPITAL: 32.743.881,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA			TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nomina	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							32.743.881,00				0,00	32.743.881,00
							32.743.881,00				0,00	32.743.881,00
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	32.743.881,00	30	797.857,59		797.857,59	33.541.738,59
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	32.743.881,00	31	824.452,85		1.622.310,44	34.366.191,44
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	32.743.881,00	30	797.857,59		2.420.168,03	35.164.049,03
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	32.743.881,00	31	813.073,35		3.233.241,38	35.977.122,38
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	32.743.881,00	31	813.073,35		4.046.314,72	36.790.195,72
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	32.743.881,00	30	786.845,17		4.833.159,89	37.577.040,89
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	0,00%	2,32%	32.743.881,00	31	786.031,67		5.619.191,57	38.363.072,57
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	32.743.881,00	30	754.522,99		6.373.714,56	39.117.595,56
1-dic-17	31-dic-17	21,07%	31,60%	2,31%	0,00%	2,31%	32.743.881,00	31	783.183,16		7.156.897,72	39.900.778,72
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	32.743.881,00	31	770.883,08		7.927.780,80	40.671.661,80
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	32.743.881,00	28	705.707,73		8.633.488,53	41.377.369,53
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	32.743.881,00	31	770.442,90		9.403.931,43	42.147.812,43
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	32.743.881,00	30	739.193,04		10.143.124,47	42.887.005,47
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	32.743.881,00	31	762.509,12		10.905.633,60	43.649.514,60
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	32.743.881,00	30	732.782,71		11.638.416,31	44.382.297,31
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	32.743.881,00	31	748.909,12		12.387.325,43	45.131.206,43
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	32.743.881,00	31	745.915,86		13.133.241,29	45.877.122,29
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	32.743.881,00	30	717.665,06		13.850.906,35	46.594.787,35
1-oct-18	31-sep-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	32.743.881,00	31	735.583,88		14.586.490,24	47.330.371,24
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	32.743.881,00	30	707.329,04		15.293.819,27	48.037.700,27
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	32.743.881,00	31	727.896,21		16.021.715,49	48.765.596,49
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	32.743.881,00	31	719.854,19		16.741.569,68	49.485.450,68
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	32.743.881,00	28	666.508,28		17.408.077,96	50.151.958,96
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	32.743.881,00	31	726.892,09		18.134.970,05	50.878.851,05
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	32.743.881,00	30	701.823,70		18.836.793,76	51.580.674,76
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	32.743.881,00	31	725.887,64		19.562.681,40	52.306.562,40
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	32.743.881,00	30	701.175,36		20.263.856,76	53.007.737,76
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	32.743.881,00	31	723.877,78		20.987.734,54	53.731.615,54

SUBTOTALES: >>>> 32.743.881,00 852|#####| - 41.975.469,07 53.731.615,54

CAPITAL 32.743.881,00  
 INTERESES 41.975.469,07

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES 74.719.350,07**

Señores,

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

[j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.**  
DEMANDANTE: **SAÚL MANOSALBA ARIAS.**  
DEMANDADO: **DELIMIRO BENJUMEA LIÑAN.**  
RADICADO: 20001-40-03-004-**2019-0289-00.**  
ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**DIEGO ARMANDO CABALLERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.094.805 Expedida en Valledupar – Cesar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 274.204 del Honorable C.S.J; actuando como apoderado del sujeto demandante en el asunto de la referencia, comedidamente presento **la liquidación del crédito** de conformidad con los Artículos 440 y 446 del Código General del Proceso:

CAPITAL: **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00).**

LIQUIDACIÓN INTERESES CORRIENTES, desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2018: **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.412.500).**

INTERES MORATORIO, desde el día 23 de noviembre de 2018 hasta el 25 de febrero de 2021, LA TASA DEL INTERÉS BANCARIO: **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UIN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$38.241.600).**

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO E INTERESES: **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$111.654.100).**

Sírvase fijar las agencias en derecho producto de esta ejecución, para que se incluyan en la liquidación de costas judiciales que desde ya solicito por secretaria.

De su Celeberrima Señoría,

Atentamente,

**DIEGO ARMANDO CABALLERO**†

C.C. 77.094.805 Expedida en Valledupar-Cesar

T.P. 274.204 del Honorable C.S.J.

Correo Electrónico Notificaciones Judiciales [diego1001ac@hotmail.com](mailto:diego1001ac@hotmail.com)

Doctor:  
JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR  
E.S.D.

Referencia: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
Demandante: ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS  
Radicado: 20001400300420190030900  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION,  
contra auto de fecha 30 de junio del 2022, (Art 318 Inc. 3, y  
319 Inc. 2º, 321 Núm. 7 y 322 Núm. 2, 3 C.G.P.)

VANESSA ESTHER GONZALEZ PEÑALOZA, mayor y domiciliada en Valledupar (Cesar), identificada con la C.C. No. 1.965.650.914 de Valledupar (Cesar), abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.957 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente concurre ante el despacho del señor juez del conocimiento, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS, igualmente mayor y domiciliada en Valledupar (Cesar), e identificada con la C.C. No. 40.014.475 de Valledupar (Cesar), a efectos de incoar, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto de fecha 30 de junio del 2022, notificado en estados del 01 de julio del 2022, y fundamentado en lo dispuesto respectivamente por los Artículos 318 Inc. 3, 319 Inc. 2º, 321 Núm. 7, y 322 Núm. 2 del C.G.P.

#### I. FUNDAMENTOS TECNICOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN EL AUTO IMPÚGNADO.

El Operador judicial del conocimiento, señor Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, señala en el texto del auto de fecha 30 de junio del 2022, notificado en estados del 01 de julio del 2022, y objeto del presente Recurso Ordinario de Reposición y en subsidio Apelación, las siguientes consideraciones de orden técnico jurídico que fueron, entre otras, las siguientes:

*“.... (....) CONSIDERACIONES Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 05 de febrero del año 2020, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

*.....(....) Por lo expuesto anteriormente, el Despacho, R E S U E L V E ... (...) PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia. ....(....)”*

## II. FUNDAMENTOS TECNICOS - JURIDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Nuestro reproche respetuoso, pero vehemente a lo insertado por el señor Juez Cuarto Municipal de Valledupar – Cesar, en el auto de fecha 30 de junio del 2022, notificado en estados electrónico del 01 de julio del 2022, es que el despacho del conocimiento, no tuvo en cuenta las situaciones acaecidas al interior del mismo, y consistente en la NO POSESIÓN del auxiliar de la justicia designado como partidor de este trámite de liquidación, tal y como fue descrito u ordenado en el auto que apertura el presente proceso de liquidación patrimonial de fecha 05 de febrero del 2020.

Por lo que, es menester resaltarle al despacho, que le correspondía entonces, al auxiliar de la justicia, o liquidador, designado, y una vez realizada su posesión, proceder conforme lo dispone el artículo 564 numerales 2, 3 del C.G.P., esto es, *notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, además de para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualizara el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas*, y no dichos tramites procesales a mi representada como solicitante del presente proceso de liquidación patrimonial, realizarlas.

Así mismo sea menester resaltarle al despacho, que la omisión desplegada por el auxiliar de la justicia, al no realizar las gestiones tendientes para su efectiva posesión, y en su defecto al cumplimiento de lo ordenado por este despacho en auto que apertura el presente proceso de liquidación, y el que no se haya procedido por este mismo despacho a nombrar otro de la lista de auxiliares de la justicia inscritos, no puede ser justificación para que se le cause a mi mandante, en calidad de insolvente, un perjuicio mayor, como es el que se haya decretado el desistimiento por inactividad del proceso.

Contrario a lo dicho, el despacho tiene el poder coercitivo para obligar o requerir, en este caso, al auxiliar de la justicia, a fin de que cumpla con su función, o en su defecto, como lo indicáramos, nombrar a otro auxiliar de la justicia de este despacho, y no tener entonces como solución, declarar el desistimiento tácito del proceso, causando, como ya lo indicáramos, un perjuicio a mi poderdante, quien no tiene ningún tipo de autonomía dentro del mismo, toda vez que son atribuciones y obligaciones del liquidador que se designa.

Es claro que en este tipo de procesos, la carga del impulso para que este avance, no le corresponde al insolvente o deudor, toda vez que los actos derivan de las gestiones realizadas por el liquidador, es por esta razón que consideramos de la manera más respetuosa, que el auto que hoy es materia de inconformidad debe

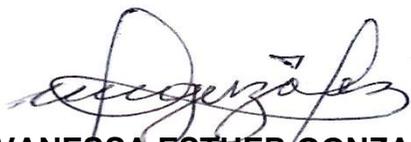
ser objeto de reposición, y en consecuencia, debe procederse a designar nueva terna de liquidadores, a fin de que uno de estos se posesione, y cumpla con las órdenes impartidas por este despacho, y finalmente propender, para beneficio de los interesados, a que se logre un beneficio entre las partes interesadas, ello conforme a la propuesta de pago que no pudo ser concertadas, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por mi mandante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO, y de este modo evitar perjuicios a la misma.

Concluimos entonces que, previo a impartir el auto que hoy es materia de inconformidad por mi mandante, ni siquiera se requirió o insto, a los liquidadores asignados por su despacho, y a efectos de que se diera la toma de posesión correspondiente de este, de igual forma, nunca se procedió a designar un nuevo auxiliar de la justicia para que tomara el cargo asignado de este último, ello teniendo en cuenta la no comparecencia de aquel y la evidente imposibilidad de establecer contacto por parte de mi mandante, con el mismo, situación está que a casusa de un tercero responsable, como lo es el liquidador designado, y que hoy se deriva en el auto materia de inconformidad, a todas luces entorpece flagrantemente el trámite de negociación de deudas, las cuales en sede de centro de conciliación, no pudieron ser concretadas.

Finalmente, y de acuerdo a todo lo expuesto anteriormente y por ser lo pertinente, procedente y viable, solicitamos respetuosamente al señor operador judicial competente, se reponga el contenido del auto de fecha 30 de junio del 2022, notificado en estados electrónicos del 01 de julio del 2022, reactive nuevamente el proceso y en su lugar designe nuevo auxiliar de la justicia, que atienda las órdenes impartidas en auto que apertura del presente proceso, o en su defecto se acceda a otorgar el recurso de alzada en subsidio incoado.

Para efectos de notificaciones, la suscrita las recibirá en la Carrera 19 No. 9C - 51 apto 401C conjunto Villa Claudia de esta ciudad, teléfono: 3004677942 o en el correo electrónico: [vanegonzalezp03@gmail.com](mailto:vanegonzalezp03@gmail.com)

De Usted,  
Respetuosamente,



**VANESSA ESTHER GONZALEZ PEÑALOZA.**  
**C.C. No. 1.065.650.914 de Valledupar (Cesar).**  
**T.P. No. 281.957 del C. S. de la J.**



Vanessa González Peñaloza &lt;vanegonzalezp03@gmail.com&gt;

**Otorgamiento de poder especial - Arinda Esther Peñaloza Arias**

1 mensaje

**ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS** <arinpena@yahoo.com>  
Para: Vanessa González Peñaloza <vanegonzalezp03@gmail.com>

5 de julio de 2022, 17:48

Doctor:

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR  
E.S.D.Referencia: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
Demandante: ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS  
Radicado: 20001400300420190030900

Asunto: Otorgamiento de Poder Especial.

ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS, mayor y domiciliada en Valledupar (Cesar), identificada con la C.C. No. 40.014.475 de Tunja (Boyacá) comedidamente me dirijo a Usted, a fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora VANESSA ESTHER GONZALEZ PEÑALOZA, mayor y domiciliada en Valledupar (Cesar), identificada con la C.C. No. 1.065.650.914 de Valledupar (Cesar), abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para que fundamentado en lo dispuesto en los Art 318 Inc. 3, y 319 Inc. 2º, 321 Núm. 7 y 322 Núm. 2, 3 C.G.P., proponga en mi nombre, la defensa técnica – jurídica que en derecho me asiste, y al interior del PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la referencia, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto auto de fecha 30 de junio del 2022, notificado en estados del 01 de julio del 2022, y por ende esboce ante usted, los fundamentos técnicos - jurídicos que sustentan el recurso de reposición que se presenta en subsidio con apelación, para que de no concederse aquel, sea resuelto por el superior funcional de este despacho judicial.

Mi apoderado queda revestido para interponer todos los recursos de ley en defensa de los legítimos derechos e intereses que me asisten, conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

Ruégole al señor operador del conocimiento, reconocer personería a mi apoderada en la forma y términos anotados en el presente Memorial Poder.

Atentamente,

ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS

C.C. No. 40.014.475 de Tunja

E-mail: [arinpena@yahoo.com](mailto:arinpena@yahoo.com)

ACEPTO:

VANESSA ESTHER GONZALEZ PEÑALOZA.

C.C. No. 1.065.650.914 de Valledupar (Cesar).

T.P. No. 281.957 del C. S. de la J.

E-mail: [vanegonzalezp03@gmail.com](mailto:vanegonzalezp03@gmail.com)

**SEÑOR**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

E.

S.

D.

Radicación No. **200014003004-2019-00331-00.**

Ref: DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA.

Demandante: **JUANA OCHOA DURAN.**

Demandados: **TEODORO OCHOA DURAN,**

**PABLA DE DIOS DURAN DE OCHOA,**

**GONZALO HERNANDEZ AGUILAR.**

**LUIS FERNANDO ROJAS SILVA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Señora **PABLA DE DIOS DURAN DE OCHOA**, domiciliado en el municipio de Valledupar; demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la Demanda Declarativa verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compra Venta, instaurada por la señora **JUANA OCHOA DURAN**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

Al hecho primero: Es cierto, mi poderdante fue la conyugue hasta la muerte del señor **ANTONIO OCHOA MALDONADO**.

Al hecho segundo: Es cierto, éramos propietarios del predio rural denominado “Santa Isabel”, ubicado en la vereda San Francisco, Municipio de EL COPEY – CESAR, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 190-32841.

Al hecho tercero: Mi apoderada, manifiesta que ella acordó con todos sus hijos, vender la tierra y así dársela a cada uno de sus hijos lo que le correspondía, todos de acuerdo, mi poderdante se colocó en contacto con el Señor Willi Pumarejo, quien era tinterillo en el municipio de El Copey, y el señor Pumarejo, manifestó que él se encargaba de todo, le dio un mandato y le cancelo el servicio a realizar, mi apoderada es totalmente

analfabeta, y ella hizo todos los actos que el señor Willi Pumarejo, le dijo que hicieran, el señor Pumarejo se encargó de todo.

Al hecho cuarto: No es cierto como se dice aquí en el numeral, mi apoderada hablo y le dio el encargo de la venta al señor WILLI PUMAREJO, en el mes de mayo de 2007, él le manifestó que ya que todos los hijos estaban de acuerdo con la venta, él se encargaba de hacer el papeleo, la tierrita se le ofreció a varias pero ninguna se interesó y todos estuvieron de acuerdo que se le vendiera a su hermano TEODORO OCHOA DURAN, mi poderdante acordó precio con su hijo y forma de pago y TEODORO OCHOA DURAN fue citado al municipio de Bosconia, el día 25 de Julio de 2007, como consta en la escritura No. 257, que se realizó en la Notaria de Bosconia Cesar, acto que se celebró, con pleno desconocimiento por parte de mi poderdante, de existir algún acto ilícito, ya que él asistió a la cita hecha por el señor Willi Pumarejo, tinterillo del municipio de El Copey, Y que consistió en firmar Escrituras y recibir el respectivo pago, como se describe en el texto de la escritura pública en mención.

Al hecho quinto: Es cierto se pactó el valor de (\$19.000.000.00) diez y nueve millones de pesos, porque después de muerto su esposo nadie se puso al frente de la tierra y estaba muy caída, sin cercas y los potreros llenos de monte el valor pactado en el contrato de compraventa, fue pagado, el cual se realizó de buena fe, desconociendo algún vicio existente.

De igual forma mi poderdante le dio a cada uno de sus hijos el valor en dinero que le correspondía por la venta, incluida la demandante, que mi apoderada dice que la tenía ahorcada para que se los entregara porque tenía una calamidad en Bogotá donde vivía y se los entrego para un impase de una inundación que había sufrido, en el barrio donde habitaba.

Al hecho sexto: Mi poderdante desconoce lo que hay sucedido después de la venta, como TEODORO, era ya propietario, él podía disponer de lo suyo, sin dar cuenta a nadie.

Al hecho séptimo: Mi cliente no pude afirmar o negar, nada de lo narrado, desconoce lo sucedido, estaba fuera de su órbita personal o de sus intereses.

Al hecho octavo: Es cierto ella siempre vivía pendiente de todas las cosas que pasaban después de la muerte de su padre, si la visitaba de vez en cuando, pero siempre venia por plata, después de la venta de la tierra y recibió su plata, perdió su interés.

Al hecho noveno: No es cierto, ella fue una de las más interesadas para que la tierra se vendiera, porque ella quería su parte, porque su decir era que no volvía al campo, mis otros hijos pueden afirmar lo que estoy diciendo.

Al hecho decimo: No es cierto, ya que lo que les consta a los demás hermanos, fue que la señora Pabla Duran de Ochoa, a cada uno de sus hijos les entrego la parte correspondiente de la venta del predio y que se probará en el desarrollo del proceso.

Al hecho décimo primero: No es Cierto. A mi mandante le consta que la decisión de desplazarse la Señora Pabla Duran, fue por su propia voluntad y no la de sus hijos, ella personalmente resolvió irse a vivir a Valledupar, por razones de orden Público en la zona, por eso la finca quedo al garete y se encontraba deteriorada, hasta la compra que hizo el señor TEODORO OCHOA.

Al hecho décimo segundo: No es cierto. Y se contradice este hecho con el hecho anterior, mi poderdante se trasladó a Valledupar, por problemas de orden público en la zona y por eso se decayó la finca nadie estaba casi pendiente de la tierra y la demandante la presionaba por su parte de la herencia.

Al hecho décimo tercero: No es cierto, mi defendida era presionada constantemente por la demandante para que vendiera la tierra y le entregaran su parte, en este hecho se da uno cuenta que se miente cuando primero se afirma que se fue a vivir a Valledupar, pero en este hecho se afirma que se desplazó a la finca a cuidar a su mamá, cuando en hechos anteriores se manifiesta que estaba pendiente de todo lo que sucedía.

Al hecho décimo cuarto: No le consta, lo que narran en este hecho, mi poderdante, ni se enteró, ni estuvo presente para afirmar o negar.

## EXCEPCION DE FONDO O MERITO

Me permito proponer y alegar a nombre de mí representado, la siguientes excepcion de mérito:

### 1.- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

La cual procedo a fundamentar de la siguiente forma.

Primero: Conforme al Artículo 282 del Código General del proceso; es obligatorio alegar siempre la Prescripción Extintiva y que solo la tiene el demandado y debe alegarse por vía de excepción, por cuanto ésta no puede ser reconocida de oficio por el Juez. De igual forma el Artículo 2513 del Código Civil Colombiano, en concordancia con el Código General del Proceso, preceptúa sobre la alegación de la prescripción.

Segundo: La Ley 791 de 2002, Decreta en su Artículo 1º. "Redúzcase a diez (10) años el termino <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria de dominio, **la extintiva**, la petición de herencia, la de **saneamiento de nulidades absolutas**", *negrillas fuera de texto*. En el artículo 2535 del Código Civil Colombiano, describe la Prescripción de que extingue acciones y derechos, así mismo el Artículo 2536 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 791 de 2002, el cual modificó el termino para la Prescripción Ordinaria.

Tercero: Que las pretensiones que se quieren hacer valer y declarar de NULIDAD ABSOLUTA, todas radican o comienzan a partir de los hechos que se narran en el punto Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de los Hechos de la demanda, y precisamente del contrato de Compraventa que contiene la Escritura No. 257, protocolizada en la Notaría Única de Bosconia Cesar, acto que se realizó el **día 25 de Julio de 2007**, y la Demanda objeto de este litigio, fue admitida el **20 de septiembre de 2019**, de esta forma realizando una mera resta de años, podemos evidenciar que hay una diferencia de **12 años**, lo que nos hace concluir que se encuentra por fuera del término, que contempla la ley para accionar, evidenciándose claramente la figura de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, ORDINARIA DE LA ACCIÓN, ya que se encuentra en un tiempo superior a los diez años que contempla la Ley, la cual puede ser alegada por el Demandado.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, solicito a usted señor Juez muy respetuosamente, **declare La Prescripción Extintiva de la Acción de Nulidad absoluta Contrato de Compraventa**, contrapuesta a la pretendida por la parte demandante y en consecuencia se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, Artículo 278, inciso tercero “En cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o....” y numeral tercero del mismo inciso, “CUANDO SE ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA TRANSACCIÓN, LA CADUCIDAD, **LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y.....**”.

#### PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

##### 1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Conforme al Artículo 184, del código General del Proceso, Señor Juez Sírvase citar a la señora JUANA OCHOA DURAN, para que, en el momento procesal correspondiente, absuelva interrogatorio de parte y absuelva el interrogatorio de parte que realizaré verbalmente, sobre los hechos descritos en la demanda.

##### 2. TESTIMONIALES.

Señor Juez, solicito muy respetuosamente, cite a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda a las siguientes personas:

- WILLI PUMAREJO, residente en la calle 15 # 14 – 75 del municipio de EL COPEY.
- AURELIO HERNANDEZ, residente en la Vereda San Francisco, del Municipio de El Copey Cesar.

Todas las personas que se solicita para rendir testimonio, pueden citarse por conducto de mi apoderado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido de contestación y la solicitud hecha en las excepciones perentorias, en lo dispuesto en los artículos 96, 278 y siguientes del Código General del Proceso; Artículo 2513, 2535, 2536 y concordantes; Ley 791 de 2002, Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 19C No. 11 – 74 de la ciudad de Valledupar Cesar, o en el correo electrónico:

**ferojasi@ yahoo.com** , registrado debidamente en el Sistema de Información del “Registro Nacional de Abogados “SIRNA”, conforme y para lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio del 2020.

Mi defendido recibirá las notificaciones en el Corregimiento de Caracolcito, municipio de EL COPEY – CESAR, o en el correo electrónico **ferojasi@ yahoo.com**

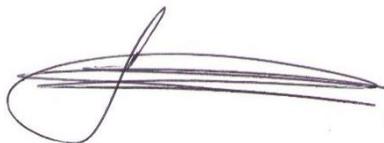
La actora y su representante en las direcciones indicadas en la demanda.

## ANEXOS

1. Constancia de envió de la copia de los archivos digitalizados para su correspondiente traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a la parte demandante.

Del Señor Juez,

Atentamente.



LUIS FERNANDO ROJAS SILVA.

C.C. No. 14232707 de Ibagué

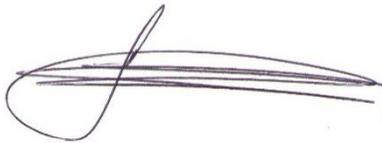
T.P. 142158 del C. S de la J.

## CONSTANCIA

Es mi obligación Señor Juez, informar a su despacho que la señora **PABLA DE DIOS DURAN DE OCHOA**, falleció, en días anteriores en este mes de junio de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized loop on the left side that extends into a long, horizontal stroke across the middle of the page.

LUIS FERNANDO ROJAS SILVA.

C.C. No. 14232707 de Ibagué

T.P. 142158 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.232.707**

**ROJAS SILVA**

APELLIDOS  
**LUIS FERNANDO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ENE-1960**

**CHARALA**  
 (SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**      **A+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**21-NOV-1978 IBAGUE**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES




A-1200100-00207229-M-0014232707-20100104      0019568187A 1      7790594622

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**142158**      **22/08/2005**      **21/07/2005**  
 Tarjeta No.      Fecha de Expedicion      Fecha de Grado

**LUIS FERNANDO**  
**ROJAS SILVA**

**14232707**      **TOLIMA**  
 Cedula      Consejo Seccional

**COOPERATIVA BOGOTA**  
 Universidad

*Presidente Consejo Superior de la Judicatura*  
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



**SEÑOR**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

E.

S.

D.

Radicación No. **200014003004-2019-00331-00.**

Ref: DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA.

Demandante: **JUANA OCHOA DURAN.**

Demandados: **TEODORO OCHOA DURAN,**

**PABLA DE DIOS DURAN DE OCHOA,**

**GONZALO HERNANDEZ AGUILAR.**

**LUIS FERNANDO ROJAS SILVA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del Señor **GONZALO HERNANDEZ AGUILAR**, domiciliado en el municipio de Albania Guajira; demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la Demanda Declarativa verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compra Venta, instaurada por la señora JUANA OCHOA DURAN, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora y encontrándome dentro del termino legal.

Los hechos de la demanda los contesto así:

Al hecho primero: Mi poderdante no tiene conocimiento de lo afirmado por la parte demandante, en este numeral.

Al hecho segundo: se desconoce o nunca estuvo enterado de lo que en este hecho se afirma, lo único que se puede afirmar es que el número de matrícula inmobiliaria que aparece en el numeral coincide con un predio que compro de buena fe en el año de 2012.

Al hecho tercero: Mi apoderado desconoce, no le consta, ni participó de algún hecho de los narrados en el numeral 3 de los hechos de la demanda.

Al hecho cuarto: Al igual que en los numeral anteriores mi defendido, no tiene conocimiento de los hechos aquí narrados.

Al hecho quinto: El señor Gonzalo Hernández, desconoce de esta afirmación, nunca estuvo en esa negociación, por esta razón se abstiene de hacer comentarios.

Al hecho sexto: Es parcialmente cierto, a mi cliente no le consta nada de la explotación cierta o no que el señor TEODORO OCHOA DURAN, hubiere hecho, lo que sí se puede afirmar es que se le habían hecho mejoras que se estaban terminando para cuando se hizo la negociación.

En cuanto a la compra es cierto, el folio de matrícula inmobiliaria pertenece al bien que adquirió de buena fe, y que pertenecía documentariamente en el registro correspondiente y tenía su escritura otorgada legalmente por notario y además gozaba de la posesión, como lo pude constatar antes de la compra y desconocía cualquier vicio que pudiera tener el inmueble.

Al hecho séptimo: no es cierto, no le consta nada de la sucesión ilíquida, del de cujus, ANTONIO OCHOA MALDONADO, porque en cuanto no existía anotación alguna al respecto en el certificado de matrícula inmobiliaria, aun 10 años después de haber fallecido como se asevera, el señor ANTONIO OCHOA MALDONADO, en cuanto al valor fue lo que se pactó al momento de la negociación y que se encuentra debidamente estipulado en la correspondiente escritura pública No. 191 del 9 de Julio de 2012, que se corrió en la Notaría Única del El Copey Cesar. Que no le consta el detrimento patrimonial a la sucesión ilíquida del señor Antonio Ochoa Maldonado.

Al hecho octavo: No le consta. Ya que este no es un hecho, sino una apreciación o comentario del orden particular y privado de la Señora Demandante y que mi mandante desconoce.

Al hecho noveno: No le costa. Nada de lo narrado por parte de la señora Juana Ochoa Duran, ya que lo que se narra en este numeral, no tenía mi poderdante de tener conocimiento, ya que lo que se narra es más diez años atrás de cuando mi poderdante adquirió el predio en mención.

Al hecho decimo: No es cierto, no le consta, es una apreciación particular de la demandante que no compete en nada a mi mandante, lo único de mencionar es que el desconocimiento de la Ley, no es un hecho valido para no accionar en busca de los derechos que otorga.

Al hecho décimo primero: no puede afirmar o negar al respecto mi cliente, desconoce totalmente, lo que hubiera sucedido 10 años atrás.

Al hecho décimo segundo: mi poderdante desconoce lo que se narra, desconoce las relaciones intra familiares de los OHOA DURAN.

Al hecho décimo tercero: A mi poderdante no le consta lo narrado por la demandante, mi mandante no hace parte de la familia OCHOA DURAN.

Al hecho décimo cuarto: No le consta lo que se narra en este hecho, es ajeno a lo que se menciona.

## EXCEPCIONES

Me permito proponer y alegar a nombre de mí representado, las siguientes excepciones de mérito de:

### 1.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

La cual procedo a fundamentar de la siguiente forma.

Primero: Conforme al Artículo 282 del Código General del proceso; es obligatorio alegar siempre la Prescripción Extintiva y que solo la tiene el demandado y debe alegarse por vía de excepción, por cuanto ésta no puede ser reconocida de oficio por el Juez. De igual forma el Artículo 2513 del Código Civil Colombiano, en concordancia con el Código General del Proceso, preceptúa sobre la alegación de la prescripción.

Segundo: La Ley 791 de 2002, Decreta en su Artículo 1º. “Redúzcase a diez (10) años el termino <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria de dominio, **la extintiva**, la petición de herencia, la de **saneamiento de nulidades absolutas**”, *negrillas fuera de texto*. En el artículo 2535 del Código Civil Colombiano, describe la Prescripción de que extingue acciones y derechos, así mismo el Artículo 2536 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 791 de 2002, el cual modificó el termino para la Prescripción Ordinaria.

Tercero: Que las pretensiones que se quieren hacer valer y declarar de NULIDAD ABSOLUTA, todas radican o comienzan a partir de los hechos que se narran en el punto Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de los Hechos de la demanda, y precisamente del contrato de Compraventa que contiene la Escritura No. 257, protocolizada en la Notaría Única de Bosconia Cesar, acto que se realizó el **día 25 de Julio de 2007**, y la Demanda objeto de este litigio, fue admitida el **20 de septiembre de 2019**, de esta forma realizando una mera resta de años, podemos evidenciar que hay una diferencia de **12 años**, lo que nos hace concluir que se encuentra por fuera del término, que contempla la ley para accionar, evidenciándose claramente la figura de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, ORDINARIA DE LA ACCIÓN, ya que se encuentra en un tiempo superior a los diez años que contempla la Ley, la cual puede ser alegada por el Demandado.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, solicito a usted señor Juez muy respetuosamente, **declare La Prescripción Extintiva de la Acción de Nulidad absoluta Contrato de Compraventa**, contrapuesta a la pretendida por la parte demandante y en consecuencia se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, Artículo 278, inciso tercero “En cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o....” y numeral tercero del mismo inciso, “CUANDO SE ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA TRANSACCIÓN, LA CADUCIDAD, **LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y.....**”.

## **2.- DESCONOCIMIENTO TOTAL DE VICIO ALGUNO EN EL CONTRATO DE COMPRA VENTA.**

La cual procedo a fundamentar de la siguiente forma.

Primero: mi cliente **GONZALO HERNANDEZ AGUILAR**, nunca tuvo conocimiento alguno, de la existencia de una irregularidad, al observar la matricula inmobiliaria, no aparece anotación alguna (petición de herencia, proceso de sucesión, nulidad de contrato), u otra anotación que fuese publica, para que mi cliente hubiere pasado por alto y tuviere algún tipo de culpa, por el contrario no ha existido ninguna limitación en los 12 últimos años, el señor **GONZALO HERNANDEZ AGUILAR** compro el predio descrito en la escritura pública No. 191 del 1012, suscrita en la Notaria Única de El Copey. Lo adquirió de BUENA FE, desde entonces ha llevado a cabo sin limitación alguna todos los actos correspondientes como señor y dueño incluido pago de impuestos. Por tanto Señor Juez mi Cliente se encuentra exento de dolo o culpa alguna, en razón a su buena fe, y su ingreso al predio fue público y todas sus actuaciones desde la compra las ha hecho enmarcadas dentro de la Ley, que precisamente le dio seguridad jurídica para la compra del predio.

## **3.- VENCIMIENTO EN EL TERMINO PARA INVOCAR CUALQUIER ACCIÓN.**

Nuestro ordenamiento Jurídico, da la oportunidad a quien tenga un derecho a reclamarlo, pero también coloca un límite y sanciona al que habiendo tenido la oportunidad legal no acciona el aparato Judicial para hacer valer sus derechos, por eso nuestro derecho sustantivo sanciona al que no opera dentro del término legal, es así que en nuestro Código General del Proceso, artículo 282 y la Ley 791 de 2002, Decreta en su Artículo 1º. “Redúzcase a diez (10) años el termino <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria de dominio, **la extintiva**, la petición de herencia, la de **saneamiento de nulidades absolutas**”, *negrillas fuera de texto*. En el artículo 2535 del Código Civil Colombiano, describe la Prescripción de que extingue acciones y derechos, así mismo

el Artículo 2536 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 791 de 2002, el cual modificó el termino para la Prescripción Ordinaria y extraordinaria.

## PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Conforme al Artículo 184, del código General del Proceso, Señor Juez Sírvase citar a la señora JUANA OCHOA DURAN, para que, en el momento procesal correspondiente, absuelva interrogatorio de parte y absuelva el interrogatorio de parte que realizaré verbalmente, sobre los hechos descritos en la demanda.

### 2. TESTIMONIALES.

Señor Juez, solicito muy respetuosamente, cite a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda a las siguientes personas:

- JAVIER BARRETO LOPEZ, residente en la Vereda San Francisco, del Municipio de El Copey Cesar.
- NAUDIN BASTOS RODRIGUEZ, residente en la Vereda San Francisco, del Municipio de El Copey Cesar.
- JULIO CESAR MERIÑO MESA, residente en la finca el encanto de la vereda San Francisco, del municipio de El Copey Cesar

Todas las personas que se solicita para rendir testimonio, pueden citarse por conducto del apoderado del Señor **GONZALO HERNANDEZ AGUILAR**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido de contestación y la solicitud hecha en las excepciones perentorias, en lo dispuesto en los artículos 96, 278 y siguientes del Código General del Proceso; Artículo 2513, 2535, 2536 y concordantes; Ley 791 de 2002, Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 19C No. 11 – 74 de la ciudad de Valledupar Cesar, o en el correo electrónico:

**ferojasi@ yahoo.com** , registrado debidamente en el Sistema de Información del “Registro Nacional de Abogados “SIRNA”, conforme y para lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio del 2020.

Mi defendido recibirá las notificaciones en el Corregimiento de Caracolcito, municipio de EL COPEY – CESAR, o en el correo electrónico: **gonzalofernandezaguilar@hotmail.com**

La actora y su representante en las direcciones indicadas en la demanda.

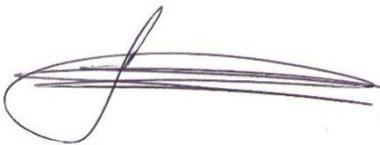
## ANEXOS

Anexo los documentos:

1. Constancia de envío de la copia de los archivos digitalizados para su correspondiente traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a la parte demandante.

Del Señor Juez,

Atentamente.



LUIS FERNANDO ROJAS SILVA.

C.C. No. 14232707 de Ibagué

T.P. 142158 del C. S de la J.

**SEÑOR**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

E.

S.

D.

Radicación No. **200014003004-2019-00331-00.**

Ref: DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA.

Demandante: **JUANA OCHOA DURAN.**

Demandados: **TEODORO OCHOA DURAN,**

**PABLA DE DIOS DURAN DE OCHOA,**

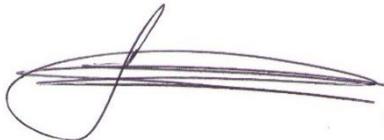
**GONZALO HERNANDEZ AGUILAR.**

**LUIS FERNANDO ROJAS SILVA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del Señor **GONZALO HERNANDEZ AGUILAR**, domiciliado en el municipio de Albania Guajira; demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito PROPONER LA EXCEPCIÓN PREVIA, FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, conforme a lo preceptuado sobre la competencia territorial en el artículo 28,100 y concordantes, del Código general del Proceso, en razón del domicilio del demandado y a la ubicación del inmueble objeto de la demanda, el Juez natural debe ser el Promiscuo del municipio de El Copey-Cesar.

Solicito muy respetuosamente a usted señor Juez en tal razón, se remita el proceso al Juez competente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**LUIS FERNANDO ROJAS SILVA.**

C.C. No. 14232707 de Ibagué

T.P. 142158 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.232.707**

**ROJAS SILVA**

APELLIDOS

**LUIS FERNANDO**

NOMBRES

*[Signature]*

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ENE-1960**

**CHARALA**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**      **A+**      **M**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**21-NOV-1978 IBAGUE**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00207229-M-0014232707-20100104      0019568187A 1      7790594622

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**242647**

**142158**      **22/08/2005**      **21/07/2005**

Tarjeta No.      Fecha de Expedicion      Fecha de Grado

**LUIS FERNANDO**  
**ROJAS SILVA**

**14232707**      **TOLIMA**

Cedula      Consejo Seccional



**COOPERATIVA BOGOTA**  
Universidad

*[Signature]*

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*[Signature]*

**Señor(a)**

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

**E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO:**  
MARTHA LUCIA SANCHEZ SABOGAL  
CC 35261771  
**RADICADO:** 20001400300420190043000

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO**

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestar lo siguiente:

Aporto liquidación de crédito de conformidad a lo decretado en auto que ordena a seguir adelante la ejecución, por los siguientes saldos:

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 32.669.724,31
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 42.011.505,12
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 74.681.229,43</b>

Tener en cuenta para efectos de notificación la dirección electrónica [NOTIFICACIONES.BAYPORT@AECSA.CO](mailto:NOTIFICACIONES.BAYPORT@AECSA.CO) y [MIGUEL.ESQUIVEL613@AECSA.CO](mailto:MIGUEL.ESQUIVEL613@AECSA.CO)

Ruego a usted tener en cuenta lo anterior y acceder a lo solicitado.

Del señor Juez, Respetuosamente.

  
Firma autorizada para memoriales simples

**CAROLINA ABELLO OTALORA**  
**C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla**  
**T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.**  
ELABORA: NATALY GONZALEZ PARDO

JUZGADO: JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE VALLED FECHA: 11/07/2022

CAPITAL ACCELERADO  
\$ 42.011.505,12

TOTAL ABONOS: \$ -  
P.INTERÉS MORA P.CAPITAL  
\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL  
SALDO INTERES DE MORA: \$ 32.669.724,31  
SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -  
SALDO CAPITAL: \$ 42.011.505,12  
TOTAL: \$ 74.681.229,43

PROCESO: 2019-00430  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA.S.A.  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA SANCHEZ SABOGAL 35261771

INTERESES DE PLAZO  
\$ -

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	16/05/2019	17/05/2019	1	\$ 42.011.505,12	29,01%	2,15%	0,071%	\$ 29.735,96	\$ 42.041.241,08	\$ -	\$ 29.735,96	\$ 42.011.505,12	\$ 42.041.241,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	18/05/2019	31/05/2019	14	\$ 42.011.505,12	29,01%	2,15%	0,071%	\$ 416.303,46	\$ 42.427.808,58	\$ -	\$ 446.039,42	\$ 42.011.505,12	\$ 42.457.544,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 42.011.505,12	28,95%	2,14%	0,071%	\$ 890.449,09	\$ 42.901.954,21	\$ -	\$ 1.336.488,51	\$ 42.011.505,12	\$ 43.347.993,63	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/07/2019	31/07/2019	31	\$ 42.011.505,12	28,92%	2,14%	0,071%	\$ 919.288,39	\$ 42.930.793,51	\$ -	\$ 2.255.776,90	\$ 42.011.505,12	\$ 44.267.282,02	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/08/2019	31/08/2019	31	\$ 42.011.505,12	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 920.972,86	\$ 42.932.477,98	\$ -	\$ 3.176.749,77	\$ 42.011.505,12	\$ 45.188.254,89	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 42.011.505,12	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 891.264,06	\$ 42.902.769,18	\$ -	\$ 4.068.013,83	\$ 42.011.505,12	\$ 46.079.518,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/10/2019	31/10/2019	31	\$ 42.011.505,12	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 911.698,58	\$ 42.923.203,70	\$ -	\$ 4.979.712,41	\$ 42.011.505,12	\$ 46.991.217,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 42.011.505,12	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 879.564,68	\$ 42.891.069,80	\$ -	\$ 5.859.277,09	\$ 42.011.505,12	\$ 47.870.782,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/12/2019	31/12/2019	31	\$ 42.011.505,12	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 903.810,86	\$ 42.915.315,98	\$ -	\$ 6.763.087,95	\$ 42.011.505,12	\$ 48.774.593,07	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/01/2020	31/01/2020	31	\$ 42.011.505,12	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 897.883,80	\$ 42.909.388,92	\$ -	\$ 7.660.971,75	\$ 42.011.505,12	\$ 49.672.476,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/02/2020	29/02/2020	29	\$ 42.011.505,12	28,59%	2,12%	0,070%	\$ 851.299,48	\$ 42.862.804,60	\$ -	\$ 8.512.271,23	\$ 42.011.505,12	\$ 50.523.776,35	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/03/2020	31/03/2020	31	\$ 42.011.505,12	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 905.502,53	\$ 42.917.007,65	\$ -	\$ 9.417.773,76	\$ 42.011.505,12	\$ 51.429.278,88	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 42.011.505,12	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 865.637,97	\$ 42.877.143,09	\$ -	\$ 10.283.411,73	\$ 42.011.505,12	\$ 52.294.916,85	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/05/2020	31/05/2020	31	\$ 42.011.505,12	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 873.225,25	\$ 42.884.730,37	\$ -	\$ 11.156.636,97	\$ 42.011.505,12	\$ 53.168.142,09	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 42.011.505,12	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 842.027,94	\$ 42.853.533,06	\$ -	\$ 11.998.664,91	\$ 42.011.505,12	\$ 54.010.170,03	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/07/2020	31/07/2020	31	\$ 42.011.505,12	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 870.095,54	\$ 42.881.600,66	\$ -	\$ 12.868.760,45	\$ 42.011.505,12	\$ 54.880.265,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/08/2020	31/08/2020	31	\$ 42.011.505,12	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 877.488,69	\$ 42.888.993,81	\$ -	\$ 13.746.249,14	\$ 42.011.505,12	\$ 55.757.754,26	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 42.011.505,12	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 851.655,83	\$ 42.863.160,95	\$ -	\$ 14.597.904,96	\$ 42.011.505,12	\$ 56.609.410,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/10/2020	31/10/2020	31	\$ 42.011.505,12	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 868.956,79	\$ 42.880.461,91	\$ -	\$ 15.466.861,75	\$ 42.011.505,12	\$ 57.478.366,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 42.011.505,12	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 830.439,53	\$ 42.841.944,65	\$ -	\$ 16.297.301,29	\$ 42.011.505,12	\$ 58.308.806,41	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/12/2020	31/12/2020	31	\$ 42.011.505,12	29,19%	2,16%	0,071%	\$ 926.862,37	\$ 42.938.367,49	\$ -	\$ 17.224.163,66	\$ 42.011.505,12	\$ 59.235.668,78	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/01/2021	31/01/2021	31	\$ 42.011.505,12	25,98%	1,94%	0,064%	\$ 835.776,81	\$ 42.847.281,93	\$ -	\$ 18.059.940,47	\$ 42.011.505,12	\$ 60.071.445,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/02/2021	28/02/2021	28	\$ 42.011.505,12	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 763.448,77	\$ 42.774.953,89	\$ -	\$ 18.823.389,24	\$ 42.011.505,12	\$ 60.834.894,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/03/2021	31/03/2021	31	\$ 42.011.505,12	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 839.797,42	\$ 42.851.302,54	\$ -	\$ 19.663.186,66	\$ 42.011.505,12	\$ 61.674.691,78	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 42.011.505,12	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 808.538,18	\$ 42.820.043,30	\$ -	\$ 20.471.724,84	\$ 42.011.505,12	\$ 62.483.229,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/05/2021	31/05/2021	31	\$ 42.011.505,12	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 831.464,07	\$ 42.842.969,19	\$ -	\$ 21.303.188,90	\$ 42.011.505,12	\$ 63.314.694,02	\$ -	\$ -	\$ -

1	01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 42.011.505,12	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 804.364,23	\$ 42.815.869,35	\$ -	\$ 22.107.553,13	\$ 42.011.505,12	\$ 64.119.058,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/07/2021	31/07/2021	31	\$ 42.011.505,12	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 829.737,53	\$ 42.841.242,65	\$ -	\$ 22.937.290,66	\$ 42.011.505,12	\$ 64.948.795,78	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/08/2021	31/08/2021	31	\$ 42.011.505,12	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 832.327,02	\$ 42.843.832,14	\$ -	\$ 23.769.617,68	\$ 42.011.505,12	\$ 65.781.122,80	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 42.011.505,12	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 803.528,84	\$ 42.815.033,96	\$ -	\$ 24.573.146,52	\$ 42.011.505,12	\$ 66.584.651,64	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/10/2021	31/10/2021	31	\$ 42.011.505,12	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 825.417,60	\$ 42.836.922,72	\$ -	\$ 25.398.564,13	\$ 42.011.505,12	\$ 67.410.069,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/11/2021	30/11/2021	30	\$ 42.011.505,12	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 806.869,19	\$ 42.818.374,31	\$ -	\$ 26.205.433,32	\$ 42.011.505,12	\$ 68.216.938,44	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/12/2021	31/12/2021	31	\$ 42.011.505,12	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 841.806,06	\$ 42.853.311,18	\$ -	\$ 27.047.239,37	\$ 42.011.505,12	\$ 69.058.744,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/01/2022	31/01/2022	31	\$ 42.011.505,12	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 850.401,93	\$ 42.861.907,05	\$ -	\$ 27.897.641,30	\$ 42.011.505,12	\$ 69.909.146,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/02/2022	28/02/2022	28	\$ 42.011.505,12	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 792.826,99	\$ 42.804.332,11	\$ -	\$ 28.690.468,30	\$ 42.011.505,12	\$ 70.701.973,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/03/2022	31/03/2022	31	\$ 42.011.505,12	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 885.150,29	\$ 42.896.655,41	\$ -	\$ 29.575.618,59	\$ 42.011.505,12	\$ 71.587.123,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/04/2022	30/04/2022	30	\$ 42.011.505,12	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 880.382,18	\$ 42.891.887,30	\$ -	\$ 30.456.000,77	\$ 42.011.505,12	\$ 72.467.505,89	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/05/2022	31/05/2022	31	\$ 42.011.505,12	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 937.495,35	\$ 42.949.000,47	\$ -	\$ 31.393.496,12	\$ 42.011.505,12	\$ 73.405.001,24	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/06/2022	30/06/2022	30	\$ 42.011.505,12	30,06%	2,21%	0,073%	\$ 920.477,89	\$ 42.931.983,01	\$ -	\$ 32.313.974,01	\$ 42.011.505,12	\$ 74.325.479,13	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/07/2022	11/07/2022	11	\$ 42.011.505,12	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 355.750,30	\$ 42.367.255,42	\$ -	\$ 32.669.724,31	\$ 42.011.505,12	\$ 74.681.229,43	\$ -	\$ -	\$ -

SEÑOR:

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR

---

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ CC 5166039  
RADICADO: 20001400300420200026100  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

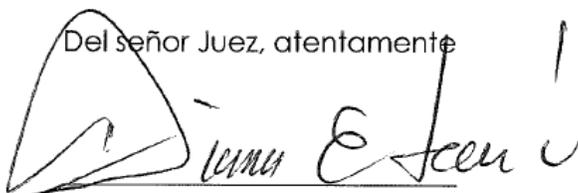
**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en condición de a apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar al Despacho liquidación de crédito por la porción que corresponde a BANCOLOMBIA S.A expedida por dicha entidad.

Es importante resaltar que la obligación aquí ejecutada cuenta con respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías que si bien es cierto a la fecha no hace parte del proceso, allego estado de cuenta de la misma.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto

Atentamente

Del señor Juez, atentamente



**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**  
**C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 101.541 del C.S. de la J.**

Medellin, marzo 9 de 2022

**Producto Consumo**  
**Pagaré 1970085838**

Ciudad

**Titular** EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ  
**Cédula o Nit.** 5166039  
**Obligación Nro.** 1970085838  
**Mora desde** diciembre 17 de 2019

**Tasa máxima Actual** 24.45%

**Liquidación de la Obligación a ago 24 de 2020**

	<b>Valor en pesos</b>
<b>Capital</b>	100,000,000.00
<b>Int. Corrientes a fecha de demanda</b>	12,672,331.00
<b>Intereses por Mora</b>	0.00
<b>Seguros</b>	0.00
<b>Total demanda</b>	112,672,331.00

**Saldo de la obligación a mar 9 de 2022**

	<b>Valor en pesos</b>
<b>Capital</b>	40,000,000.00
<b>Interes Corriente</b>	12,672,331.00
<b>Intereses por Mora</b>	17,318,410.88
<b>Seguros en Demanda</b>	0.00
<b>Total Demanda</b>	69,990,741.88

**GABRIELA NUÑEZ**  
Centro Preparación de Demandas



EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/24/2020			100,000,000.00	12,672,331.00	0.00						100,000,000.00	12,672,331.00	0.00	112,672,331.00
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>ago-24-2020</b>	<b>0.00%</b>	<b>0</b>	<b>100,000,000.00</b>	<b>12,672,331.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>100,000,000.00</b>	<b>12,672,331.00</b>	<b>0.00</b>	<b>112,672,331.00</b>
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	7	100,000,000.00	12,672,331.00	417,116.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000,000.00	12,672,331.00	417,116.62	113,089,447.62
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	100,000,000.00	12,672,331.00	2,221,805.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000,000.00	12,672,331.00	2,221,805.43	114,894,136.43
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	100,000,000.00	12,672,331.00	4,065,850.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000,000.00	12,672,331.00	4,065,850.69	116,738,181.69
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	100,000,000.00	12,672,331.00	5,829,650.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000,000.00	12,672,331.00	5,829,650.30	118,501,981.30
Abono	dic-23-2020	23.25%	23	100,000,000.00	12,672,331.00	7,155,808.44	60,000,000.00	0.00	0.00	0.00	60,000,000.00	40,000,000.00	12,672,331.00	7,155,808.44	59,828,139.44
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	8	40,000,000.00	12,672,331.00	7,339,525.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	7,339,525.28	60,011,856.28
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	40,000,000.00	12,672,331.00	8,051,462.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	8,051,462.12	60,723,793.12
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	40,000,000.00	12,672,331.00	8,700,576.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	8,700,576.80	61,372,907.80
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	40,000,000.00	12,672,331.00	9,415,634.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	9,415,634.91	62,087,965.91
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	40,000,000.00	12,672,331.00	10,104,193.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	10,104,193.61	62,776,524.61
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	40,000,000.00	12,672,331.00	10,812,779.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	10,812,779.54	63,485,110.54
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	40,000,000.00	12,672,331.00	11,498,096.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	11,498,096.81	64,170,427.81
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	40,000,000.00	12,672,331.00	12,205,340.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	12,205,340.43	64,877,671.43
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	40,000,000.00	12,672,331.00	12,914,597.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	12,914,597.10	65,586,928.10
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	40,000,000.00	12,672,331.00	13,599,265.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	13,599,265.28	66,271,596.28
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	40,000,000.00	12,672,331.00	14,303,148.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	14,303,148.22	66,975,479.22
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	40,000,000.00	12,672,331.00	14,990,411.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	14,990,411.16	67,662,742.16
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	40,000,000.00	12,672,331.00	15,707,027.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	15,707,027.63	68,379,358.63
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	40,000,000.00	12,672,331.00	16,430,305.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	16,430,305.81	69,102,636.81
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	40,000,000.00	12,672,331.00	17,102,076.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000,000.00	12,672,331.00	17,102,076.91	69,774,407.91
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>mar-9-2022</b>	<b>24.45%</b>	<b>9</b>	<b>40,000,000.00</b>	<b>12,672,331.00</b>	<b>17,318,410.88</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>40,000,000.00</b>	<b>12,672,331.00</b>	<b>17,318,410.88</b>	<b>69,990,741.88</b>

## FINAGRO

## Liquidación de Recuperaciones - Fondo Agropecuario de Garantías - FAG


**FINAGRO**  
 Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario

Intermediario: BANCOLOMBIA

Nro. de Certificado: 3391741

Beneficiario: DAZA RODRIGUEZ EMILIO JOSE

Identificación: 5166039

Tipo Tasa: Tasa Máxima Legal

Tasa de interes inicial del Credito:

Fecha de Liquidación: 2022/03/19

Pago Siniestrado			Recuperaciones			Liquidación de Intereses					
Nro. de Pago	Valor	Fecha de Pago FAG	Capital Recuperado	Intereses Recuperados	Total Recuperado	Última Fecha de Pago	Días	Saldo de Capital	Saldo de Intereses	Saldo de Intereses Anteriores	Valor Total a Pagar
1	60.000.000	2020/12/21	0	0	0	2020/12/21	453	60.000.000	17.455.149	0	77.455.149
	60.000.000		0		0			60.000.000	17.455.149		77.455.149

La información aquí expresada corresponde a la existente en las bases de datos de FINAGRO, y a los criterios digitados elegidos por el usuario para seleccionarla, teniendo en cuenta que esta información varía diariamente, o que los criterios digitados pueden estar errados, las cifras aquí expresadas son una aproximación a los valores definitivos, por lo tanto al momento de realizar la consignación es necesario confirmar con El FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS FAG. NI FINAGRO NI EL FAG SERÁN RESPONSABLES LEGALMENTE POR LAS VARIACIONES CONSECUENCIA DE ESTAS VARIABLES.

***Si desea un acuerdo de pago con FINAGRO, favor comunicarse al teléfono 320 3377 Ext. 256 o 208***



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

E. S. D.

Proceso de Imposición de Servidumbre

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

Demandado(s): AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS E INVERSIONES VALLEDUPAR S.A.S.

Radicación: 2020-00311-00

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO DEL 6 DE JULIO DE 2021.**

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; presento RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto del 6 de julio de 2020, por lo siguiente:

**Son demasiado elevados los honorarios fijados al perito:**

Lo primero es señalar que no pueden ser tenidos en cuenta para la fijación de los honorarios, los criterios que se encuentran en el Acuerdo 1518 de 2002 porque dicho acuerdo fue DEROGADO por el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015, según sus artículos 28 y 29.

Y es que si bien en vigencia del Código General del Proceso desaparecieron las listas de peritos según se desprende del artículo 14 del Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 y el numeral 2° del artículo 48 del estatuto procesal, no por ello resulta apropiado que el despacho se hubiere remitido a un Acuerdo que se insiste, está derogado.

Lo que ha debido hacer el despacho para la fijación, es remitirse a lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P. en donde se contempla que el juez para la fijación, debe ceñirse a las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura **y las establecidas por las entidades especializadas**. Para el caso concreto, como ya se dijo, en virtud de que el Acuerdo vigente no incluyó tarifas de honorarios de peritos, lo que corresponde es tener en cuenta únicamente, las tarifas de entidades especializadas.

Para el caso concreto, no existe una entidad más especializada en el país para elaborar un dictamen que recaiga sobre un bien inmueble que el IGAC, pues esa entidad está encargada de la cartografía, del catastro de la propiedad inmueble, del inventario de suelos, de investigaciones geográficas, etc...

Por tanto, las tarifas que fije dicho instituto, sin duda resultan útiles para fijar unos honorarios de un perito como el que fue designado. Tales tarifas se encuentran en la Resolución N° 1178 de 2019, que me permito acompañar, a fin de que se tenga en cuenta que ni siquiera para un perito encargado de avaluar, es decir, para una labor que requiere especiales conocimientos como esa ya que hoy en día solamente un profesional inscrito en el Registro Único Abierto de Avaluadores - RAA- puede hacerlo según la Ley 1673 de 2013 ("Ley del avaluador"), se establecen unos honorarios como los que fijó el despacho.

Contrario a ello, como allí se observa, el precio base para un dictamen relacionado con inmuebles en nuestro país, es de un salario mínimo, agregándose un factor multiplicador, que para nuestro caso no aplicaría ya que el perito designado no debía avaluar.

De otro lado, no se comparte aquello que aparece en el auto en cuanto a que el "experticio" tuvo semejante grado de complejidad pues de acuerdo a la norma especial que regula esta clase de



Servicios de Servidumbres U.T.

procesos<sup>1</sup> la finalidad de la inspección es simplemente identificar el inmueble, simplemente reconocer la zona objeto del gravamen (manifestando si se encontraban allí cultivos, construcciones, etc...) y autorizar las obras. Es decir que la tarea de ese perito se ha debido limitar a confirmar que si se estaba frente al predio sobre el que se solicitaba el gravamen y reconocer la zona, nada más.

La anterior tarea no requería del acompañamiento de un perito con conocimientos técnicos o científicos demasiado especializados que ameritarán que el juzgado excediera las tarifas que reconoce una entidad especializada como el IGAC.

Además, el comitente en ningún momento facultó al comisionado para que solicitará el apoyo de un topógrafo. Basta observar el despacho comisorio para corroborarlo.

Por todo lo anterior, solicito que se ajusten los honorarios del perito a fin de que se le reconozcan los mismos, pero dentro de los rangos normales y acorde a la complejidad de la tarea.

Respetuosamente,

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> 4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

**Señor**

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

**E.S.D**

**REFERENCIA:** Proceso EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA CONTRA JOHAN GEOVANNYS DIEZ GUTIERREZ

RAD 200014003004 2021 00551-00

**ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO al 01 de julio del 2022, del crédito cobrado.

<b>1 OBLIGACION PAGARE</b>	01589622173698
Saldo Capital	\$ 55.353.960
Intereses corrientes	\$ 2.568.684
Intereses de mora	\$ 6.934.421

**TOTAL, OBLIGACION**

**\$ 64.857.065**

De igual forma solicito se liquiden costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

Del señor Juez, cordialmente,



---

Orlando Fernández Guerrero  
Abogado